

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 002**

**Proceso:** *Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica*  
**Demandante:** *CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S*  
**Demandado:** *GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA*  
**Radicado:** *76-622-31-03-001-2020-00124-00*

Roldanillo Valle, enero 18 de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se resuelve por medio de éste proveído, lo concerniente a la admisión de la Demanda para Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, promovida por CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 142 de 1994 en su artículo 56 declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, para cuyo propósito autoriza la expropiación de bienes inmuebles y faculta la imposición de servidumbres, ocupaciones temporales y remoción de obstáculos, siempre que sea necesario para prestar los servicios públicos.

Así mismo autoriza el paso de las empresas públicas, sus las líneas, cables o tuberías por predios ajenos, ya sea por vía aérea, subterránea o superficial y la ocupación temporal de las zonas que requieran en esos predios; la remoción de cultivos y el obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y la vigilancia; y, en general, la realización de las actividades necesarias para prestar el servicio, previa indemnización al propietario del predio afectado, por las incomodidades

y perjuicios que ello le ocasione de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

En el mismo sentido, el artículo 117 de la norma en cita, legitima a la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, a fin de cumplir su objeto, para promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, establece que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”*

En el mismo sentido, el artículo 27 de la norma en cita, atribuye a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, mientras que el Decreto 2580 de 1985 en su artículo 2º establece que la demanda deberá dirigirse en contra de los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, deberá aportar con la demanda el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; el certificado de matrícula inmobiliaria del predio; **el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización** y los demás de que trata el artículo 84 de la norma en cita.

Por lo demás, se tiene que el artículo 20 del Código General del Proceso atribuye la competencia en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito, para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía que no estén atribuidos a otro juez, mientras el artículo 26 de la norma en cita indica en su numeral séptimo que en los procesos de servidumbre, se fijará la cuantía por el avalúo catastral del predio sirviente y el artículo 28 ibídem indica en su numeral séptimo que en los procesos de servidumbres, entre otros, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Finalmente, el artículo 376 del referido compendio normativo establece que en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales

sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda y se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre y el artículo 592 del mismo ordena que en los procesos de servidumbres, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.

Pues bien, se tiene que dentro del presente proceso, que la entidad demandante no aportó el título de depósito judicial que debía constituir por el monto al que asciende la tasación de los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente con el ejercicio de la servidumbre, excusándose con que no contaba con el número de la radicación del proceso, lo cual no es de recibo del Juzgado toda vez que si son claras las partes del proceso, en consecuencia debió haber realizado la consignación con esos datos, además en el Banco Agrario de Colombia S.A., tienen el respectivo número de cuenta del Juzgado.

Por otra parte, tampoco aportó el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

Por último y sin ser menos importante, no se aportó el avalúo catastral del predio sirviente, para determinar la cuantía en el presente proceso.

En consecuencia, dichas irregularidades devienen en yerros que determinan la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

### **RESUELVE**

**Primero:** **INADMITIR** la demandada para para Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, promovida por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**Segundo:** **CONCEDER** a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** .- **RECONOCER** personería procesal amplia y suficiente al Doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.957.390, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.609 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir en el referido proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 002**

Hoy, enero 19 de 2021. se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**  
Secretaria